

# **EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Guillermo SCHUMANN BARRAGÁN  
Profesor de Derecho Procesal  
Universidad Complutense de Madrid

Trabajo publicado en BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.),  
*Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023,*  
La Ley, Madrid, 2024

## EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA

Guillermo SCHUMANN BARRAGÁN  
Profesor ayudante doctor de Derecho procesal  
Universidad Complutense de Madrid<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO. 2.1. La técnica del procedimiento testigo; 2.2. Ámbito de aplicación; 2.3. Los presupuestos para el uso de la técnica del procedimiento testigo. 2.3.1. *La existencia de procesos pendientes en el mismo juzgado*; 2.3.2. *La homogeneidad de los objetos procesales y la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación*; 2.3.3. *La homogeneidad de los objetos procesales en supuestos de acumulación objetiva de acciones*. 2.4. Procedimiento. 2.4.1. *La activación de la técnica del procedimiento testigo de oficio*; 2.4.2. *La activación de la técnica del procedimiento testigo a instancia de parte*; 2.4.3. *La suspensión del proceso dependiente*; 2.4.4. *El proceso testigo: identificación y tramitación*; 2.4.5. *El proceso testigo: terminación normal y anormal*; 2.4.6. *La reanudación del proceso dependiente tras la finalización del proceso testigo*; 2.4.7. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (i): el desistimiento de las pretensiones*; 2.4.8. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (ii): la continuación del proceso*; 2.4.9. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (iii): la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia*. 2.5. La técnica del procedimiento testigo después de la firmeza de la sentencia que en él se dicte; 2.6. La técnica del procedimiento testigo y el derecho a la tutela judicial efectiva. — 3. LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. 3.1. Ámbito de aplicación; 3.2. Los presupuestos para la extensión de los efectos de la sentencia. 3.2.1. *Que exista una sentencia firme que, cuanto menos, haya sido recurrida ante la audiencia provincial*; 3.2.2. *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo*; 3.2.3. *Que se trate del mismo demandado*; 3.2.4. *Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento*; 3.2.5. *Que las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial*; 3.2.6. *Que el órgano jurisdiccional ante el que se pide la extensión sea también competente territorialmente para conocer de la pretensión*; 3.2.7. *Que la solicitud se haga en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia*. 3.3. Tramitación. 3.3.1. *Solicitud*; 3.3.2. *Conductas posibles del demandado: oposición, conformidad o incomparecencia*; 3.3.3. *El auto por el que se extiende los efectos de la sentencia: contenido, recursos y efectos*. — 4. BIBLIOGRAFÍA

### 1. INTRODUCCIÓN

El procedimiento testigo y el mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia son dos instituciones procesales nuevas en el orden jurisdiccional civil introducidas por el RDL 6/2023.

El procedimiento testigo es una técnica de tramitación procesal de asuntos similares. A través de ella el tribunal elige de entre un conjunto de procesos con objetos homogéneos uno de ellos —el llamado testigo— y suspende el resto hasta que aquel finalice con una sentencia firme. Una vez que ello suceda, todos los que ostenten la condición de actor en cualquiera de los procesos suspendidos podrán optar entre desistir

---

<sup>1</sup> <https://orcid.org/0000-0003-1934-7808>

de ellos, pedir que continúen o solicitar que se les extiendan los efectos de la sentencia del proceso testigo.<sup>2</sup>

La extensión de los efectos de la sentencia es un mecanismo legal a través del que se extienden sus efectos procesales y materiales a individuos que no han sido parte en el proceso en el que se dictó.<sup>3</sup>

El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia son herramientas que permiten dar una solución a un conjunto de pleitos similares. Y, por ello, su utilidad se centra primordialmente en la llamada «litigación masa». Esto explica que el legislador haya optado por limitar su uso a procesos en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Aunque en rigor esta no sea el único tipo de controversias que puede generar litigación masiva, lo cierto es que en nuestro país ha sido la que ha desencadenado el colapso de la justicia civil. En estos casos, lo normal es que exista una pluralidad de relaciones jurídicas reguladas por un contrato de adhesión celebrado entre un predisponente y varios adherentes.

Con todo, el procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia no son instituciones desconocidas en nuestro ordenamiento. En el orden contencioso-administrativo estas técnicas fueron incorporadas hace años en los artículos 37, 110 y 111 LJCA.<sup>4</sup> La novedad del RDL no radica por tanto en la creación de estas instituciones, sino en su incorporación en el orden jurisdiccional civil.

La técnica no es tampoco desconocida en otros ordenamientos procesales europeos.<sup>5</sup> En Alemania, el procedimiento modelo está contemplado para determinados litigios sobre el mercado de capitales (KapMuG) y en materia de consumo en el orden civil (§§ 606 y siguientes ZPO). En ambos casos el sistema permite pretender en el procedimiento modelo la declaración de hechos o presupuestos jurídicos de los que depende la existencia de pretensiones materiales o relaciones jurídicas (§ 606 ZPO y § 2 KapMuG).<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 330.

<sup>3</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 389.

<sup>4</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 331.

<sup>5</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad*, *op. cit.*, p. 388; LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva en España: entre el proceso testigo y la transposición de la Directiva 2020/1828” en BARONA VILAR, S. (ed.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 122-124.

<sup>6</sup> En el procedimiento modelo regulado en la ZPO la legitimación activa está restringida a determinadas asociaciones cualificadas. El registro de los consumidores en el proceso y, con ello, su vinculación a la sentencia que se dicte en el *procedimiento modelo declarativo* es voluntario. El registro eficaz en él impedirá a los consumidores iniciar otro proceso en el que se pretenda la misma declaración frente a la misma empresa y, en su caso, supondrá la paralización del ya iniciado. Los consumidores no pueden participar activamente en el proceso modelo. En el supuesto de que se estime la demanda, aquel consumidor que consintió estar vinculado por la sentencia modelo podrá iniciar un segundo proceso en el que haga valer

El procedimiento testigo se proyecta sobre dos procesos con objetos similares que están *pendientes*. El mecanismo de extensión de efectos, por el contrario, presupone la existencia de una sentencia firme. Pese a ello, ambas instituciones están interrelacionadas y forman un sistema que justifica su estudio conjunto. Y es que, como se verá, la extensión de los efectos de la sentencia es una de las opciones que se le plantean al justiciable que ha visto su proceso suspendido por la técnica del procedimiento testigo. Integrándose así uno en el otro y teniendo el mismo ámbito objetivo de aplicación, ambos forman un sistema más o menos coherente de gestión procesal.

Corresponde ahora centrarse en la regulación del pleito testigo y el mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia introducida por el RDL 6/2023 en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 2. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO

El procedimiento testigo se regula en el nuevo artículo 438 *bis* LEC, incorporándose así en el título III del libro II relativo al juicio verbal.<sup>7</sup> Su ubicación en la

---

su eficacia declarativa y pretenda las acciones de naturaleza condenatoria que procedan —v.gr., la restitución de prestaciones, la liquidación y la condena al pago de los daños causados, entre otros—. En relación con ello, MUSIELAK-VOIT/STADLER, “§ 606”, “§ 610”, “§ 613”; MüKoZPO/MENGES “§ 606”, “§ 613”.

<sup>7</sup> «Artículo 438 bis. Procedimiento testigo. 1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 438.1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial. La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurren los presupuestos señalados en el párrafo anterior. 2. Dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas. La expedición de las copias y del testimonio deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente. 3. Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite: a) El desistimiento en sus pretensiones. b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas. c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo. 4. En caso de desistimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas. 5. En caso de que se inste la continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia alzarán la suspensión y acordarán la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b). En estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando

regulación del juicio verbal se explica por su (limitado) ámbito de aplicación: procesos en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación —procesos que todos ellos se decidirán a través del juicio verbal por razón de la materia (art. 250.1.14º LEC)—.

Además de la regulación del procedimiento testigo en los artículos 37 y 111 LJCA, los antecedentes prelegislativos del actual artículo 438 *bis* LEC pueden encontrarse en los documentos de trabajo del CGPJ sobre «Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma» y en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia presentado en la XIV legislatura.

## 2.1. La técnica del procedimiento testigo

El procedimiento testigo incorpora una técnica de gestión procesal que se proyecta sobre un conjunto de asuntos con objetos homogéneos tramitados *en un mismo juzgado*. La técnica consiste en que el tribunal elige uno de aquellos procesos similares —el proceso testigo— y suspende el resto —los procesos dependientes— hasta que aquel finalice con una sentencia firme. Una vez que ello suceda, el actor del proceso suspendido podrá optar entre desistir de él, pedir que continúe o solicitar que se le extiendan los efectos de la sentencia firme del proceso testigo. De este modo, la extensión de los efectos de la sentencia se incorpora en la técnica del procedimiento testigo como una de las opciones disponibles para el actor del proceso dependiente.<sup>8</sup>

El procedimiento testigo regulado en la LEC no es un mecanismo de tutela colectiva —como sí sucede en Alemania (*vid.* §606 *et seq.* ZPO)—. Aunque en abstracto habría sido posible que se articulara o que en un futuro se articule como tal, no lo es ni por la tutela que se pretende —individual; y no colectiva— ni por los sujetos legitimados activamente para su ejercicio. El hecho de que el procedimiento testigo sirva para dar solución a un conjunto de asuntos más o menos iguales no lo convierte, tal como ahora está regulado en la LEC, en un proceso colectivo.

El ámbito de acción del procedimiento testigo se circunscribe así a *procesos con objetos homogéneos que están siendo tramitados en el mismo juzgado*. Es el órgano jurisdiccional concreto —y no el partido judicial o la provincia— el que marca los límites en el que opera. Es por ello en abstracto posible que en un mismo partido judicial se estén tramitando simultáneamente tantos procesos testigos como juzgados lo integren y tengan competencia para conocer de los litigios que están dentro de su ámbito de aplicación. De

---

íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad. 6. Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519».

<sup>8</sup> Puede encontrarse un detallado y completo estudio del procedimiento testigo en REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia: Revista de Derecho procesal*, núm. 1, 2022, pp. 65-121.

este modo, la concentración de estos asuntos en juzgados determinados aumentará proporcionalmente la eficacia del procedimiento testigo.<sup>9</sup>

Como es conocido, el Consejo General del Poder Judicial puede especializar órganos jurisdiccionales del partido judicial para el conocimiento de «determinadas materias o clases de asuntos» (art. 98 LOPJ). Esta competencia se ha activado en los últimos años para la creación de los denominados juzgados especializados en cláusulas abusivas.<sup>10</sup>

En línea con esto, es oportuno hacer referencia al «Proyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia» presentado en la XIV legislatura. Este contemplaba la creación de los denominados tribunales de instancia —uno por cada partido judicial— y una especialización de las distintas secciones que lo integrarían en función de la gestión y el reparto internos de los asuntos. Estos cambios en la arquitectura judicial tendrían repercusiones directas en la técnica del procedimiento testigo y, al menos desde esta perspectiva, contribuirían a mejorar su utilidad.

## 2.2. **Ámbito de aplicación**

La técnica del procedimiento testigo es aplicable a un conjunto de procesos distintos en los que se ejerciten «acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia» (art. 438 *bis* LEC en relación con el 250.1.14º LEC, también reformado por el RDL 6/2023).

Para concretar este ámbito de aplicación es necesario examinar las acciones civiles contempladas en la Ley 7/1998 de condiciones generales de la contratación. Conforme a ella, podrá pretenderse que *se declare la no incorporación de las condiciones generales* que el adherente no ha tenido la oportunidad real de conocer [art. 7 a) LCGC] o que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [art. 7 b) LCGC]. Además, podrá pretenderse que *se declare la nulidad de las condiciones generales* que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en la propia ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva (art. 8.1 LCGC).<sup>11</sup> Asimismo, cuando el adherente sea un consumidor, podrá pretender que se declare la *nulidad de las condiciones generales que sean abusivas* (art. 8.2 LCGC en relación con el art. 82 LGDCU). Y, en todos estos casos, podrá ejercitarse

---

<sup>9</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal)”, *Diario la Ley*, núm. 10140, 2022; LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva”, *op. cit.*, pp. 127, 129.

<sup>10</sup> En este sentido, el último «Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a determinados juzgados, con la competencia territorial indicada para cada juzgado, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física» (BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 2023).

<sup>11</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva”, *op. cit.*, p. 125.

acumuladamente la acción de condena a la restitución de las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de la condición general declarada nula o no incorporada.<sup>12</sup>

El procedimiento testigo se proyecta así sobre dos o más procesos pendientes ante el mismo tribunal en los que se ejerciten algunas de estas acciones. En relación con ello, es importante destacar que la regulación del *procedimiento testigo es aplicable con independencia de que el adherente tenga la condición legal de consumidor*. Lo importante para estar dentro del ámbito de aplicación del procedimiento testigo es tener la condición legal de *adherente*, y esta la podrá tener «*cualquier persona física o jurídica*» (art. 2.1 LCGC) —sea o no un consumidor—. <sup>13</sup>

En contra de lo que inicialmente pudiera pensarse, la técnica se activará con independencia de que alguna de las partes sea o no un consumidor y, por ello, de que se aplique o no la normativa tuitiva en materia de consumo. La LEC utiliza el término «cláusulas abusivas» para referirse a aquellas condiciones generales contrarias al Derecho de consumo. Y, por tanto, en las que el adherente es un consumidor —por todos, los artículos 34.4, 35.4, 557.1.7<sup>a</sup>, 815.3 LEC—. El ámbito del artículo 250.1.14<sup>o</sup> LEC que delimita la técnica del procedimiento testigo es más amplio, incorporándose en él el ejercicio de acciones por cualquier adherente.

El limitado ámbito de aplicación del procedimiento testigo tal como está regulado en la LEC es una de las críticas que se dirigen frente a él. Se defiende, con razón, que en la práctica la técnica tendrá muy poco impacto. Y es que la regulación del procedimiento testigo excluye su uso para otros tipos de asuntos que en la actualidad también suponen una importante carga de trabajo para la administración de justicia y que, al menos en abstracto, también serían susceptibles de ser resueltos a través de esta técnica. Ese es el caso, por ejemplo, de los procedimientos en los que se pretende la nulidad por usura de un microcrédito o de un crédito *revolving* al amparo de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.<sup>14</sup> Igualmente lo sería para supuestos de acciones civiles interpuestas por varios perjudicados de un mismo hecho dañoso.<sup>15</sup>

Conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la actualidad ha desaparecido prácticamente el elemento subjetivo de la nulidad por usura (STS 149/2020).<sup>16</sup> La nulidad por usura —al contrario que el control de transparencia material (*vid. infra*)— ha sufrido en los últimos años un proceso

<sup>12</sup> En relación con el fundamento y la naturaleza de esta acción de restitución, *vid.* RUIZ ARRANZ, A. I., “Restitución derivada de la nulidad de las condiciones generales de la contratación en contratos con consumidores. Una necesaria reordenación dogmática”, *InDret*, 2020, pp. 56-141.

<sup>13</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva”, *op. cit.*, p. 125; ACHÓN BRUÑEN, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (actualmente en proyecto)”, *Práctica de Tribunales*, núm. 159, 2022.

<sup>14</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, pp. 338-339.

<sup>15</sup> NEIRA PENA, A. M., “El procedimiento testigo. ¿Una alternativa a las acciones colectivas?” en BANACLOCHE PALAO, J., et al. (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 374-375.

<sup>16</sup> STS núm. 149/2020 de 4 marzo [RJ 2020\407].

de objetivación. Ahora depende de criterios objetivos, como la consideración de que el crédito incorpora un «interés notablemente superior al normal». Esta es una cuestión fáctica, pero objetiva y común a un grupo de contratos de préstamo. Esta circunstancia permitiría en abstracto aplicar la técnica a todos los procesos en los que se cuestione la validez de un conjunto de contratos ofrecidos por el mismo prestamista y que incorporen un interés remuneratorio sustancialmente idéntico —y potencialmente usurario—.

### 2.3. Los presupuestos para el uso de la técnica del procedimiento testigo

El uso de la técnica del procedimiento testigo depende de que se cumplan una serie de presupuestos de naturaleza procesal.

#### 2.3.1. *La existencia de procesos pendientes en el mismo juzgado*

En primer lugar, es necesario que existan dos o más procesos en los que se ejerciten pretensiones similares y estén ya siendo tramitados. A diferencia de lo que sucede en ordenamientos de nuestro entorno, no se especifica en la LEC cuántos litigios similares deben estar pendientes para que deba activarse la técnica.

La realidad es que el procedimiento testigo es útil como técnica de gestión procesal cuando exista una multitud de asuntos que hagan inviable acudir a otras soluciones —como podría ser la acumulación de procesos (art. 76.1.2º LEC)—.<sup>17</sup> Y esto dependerá de las características de la controversia y, más en concreto, de aquel elemento que es común a todos los procesos pendientes.

En cualquier caso, si se sigue una interpretación literal del artículo 438 *bis*.1 LEC, la técnica debería activarse cuando ingrese el tercer proceso que tenga un objeto similar a otros dos que ya estén siendo tramitados en el mismo juzgado: —«pretensiones que están siendo objeto de *procedimientos anteriores*» dice el artículo 438 *bis*.1 LEC—.<sup>18</sup>

Con todo, como se verá, no es descartable utilizar la técnica del procedimiento testigo aun después de que adquiera firmeza la sentencia que en él se dicte si siguen ingresando asuntos con objetos homogéneos (*vid. infra*).

#### 2.3.2. *La homogeneidad de los objetos procesales y la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación*

Es también necesario que exista una similitud entre los objetos procesales del proceso testigo y de los procesos dependientes que serán suspendidos (art. 438 *bis*.1 LEC). Como es conocido, el objeto del proceso está determinado por los sujetos, el *petitum* y la causa de pedir. La técnica del procedimiento testigo exige que el demandado sea el mismo —identidad subjetiva parcial— y que sean *homogéneos* el *petitum* y la causa de pedir.

---

<sup>17</sup> NEIRA PENA, A. M., “El procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 375.

<sup>18</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 54, 2021, p. 25.

En relación con ello, debe señalarse que el artículo 438 *bis*.1 LEC no impone expresamente que el demandado del proceso testigo y de los procesos dependientes sea el mismo. Sin embargo, este sí es un requisito expresamente previsto para que pueda operar la extensión de los efectos de la sentencia [art. 519.2 b) LEC] (*vid. infra*). Y, como se ha adelantado ya, una de las posibilidades que tiene el actor que ha visto su proceso suspendido a la espera de que termine aquel calificado como testigo es pretender que se le extiendan los efectos de la sentencia estimatoria que en él se dicte. De no incorporarse la exigencia de que el demandado de los procesos testigo y dependientes sea el mismo, existiría el riesgo de que el actor que ha visto su proceso suspendido por meses o años no pueda beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Por lo tanto, una interpretación sistemática y teleológica del artículo 438 *bis* LEC puesto en relación con el artículo 519 LEC lleva a incorporar la exigencia de la identidad en la parte pasiva del proceso para la aplicación de la técnica del procedimiento testigo.<sup>19</sup>

En relación con el *petitum*, habrá de existir homogeneidad entre las distintas acciones que se ejercitan —declarativas de no incorporación [art. 7 LCGC], de nulidad [art. 8 LCGC] y de restitución (*vid. supra*)—. Además, tendrán que ser homogéneos los elementos fácticos y jurídicos de la causa de pedir. Por ello, la LEC excluye la aplicación de la técnica cuando la validez de la cláusula dependa de superar el control de transparencia material (art. 438 *bis*.1 LEC). El procedimiento testigo es así funcional para controversias en las que el debate procesal es eminentemente jurídico o, en su caso, para aquellas en las que el elemento fáctico de la causa de pedir es común o muy similar entre ellas.

Como se acaba de decir, lo normal será que el debate procesal de los litigios que están dentro del ámbito objetivo del mecanismo sea eminentemente jurídico: si la condición contradice en perjuicio del adherente lo dispuesto en cualquier norma imperativa o prohibitiva (art. 8.1 LCGC) o si genera «un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes» (art. 82 LGDCU) (*vid. supra*). Será solo en los casos en los que se ejerciten acciones declarativas de no incorporación [art. 7 LCGC] en los que la estimación de la demanda podría depender de hechos concretos anteriores o coetáneos a la contratación del adherente. Y, por tanto, en esos casos tendrá más sentido la exigencia de homogeneidad en el elemento fáctico de la causa de pedir.

No sobra recordar que, cuando el adherente tiene la condición legal de consumidor, las condiciones generales están sometidas en función de su naturaleza a dos controles. Las cláusulas que no definen el objeto principal del contrato están sometidas a un control de contenido: el control de abusividad (art. 82 LGDCU y art. 3 Directiva 93/13). A través de este se verifica que la cláusula no genere «un desequilibrio importante

---

<sup>19</sup> En relación con ello, REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 78-79; DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “¿Hacia una verdadera eficiencia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022”, *Práctica de Tribunales*, núm. 161, 2023.

de los derechos y obligaciones de las partes» (art. 82 LGDCU). Las cláusulas que definen el objeto principal del contrato se someten a un (mero) control de transparencia material (art. 82 LGDCU y art. 4.2 Directiva 93/13).<sup>20</sup> De este modo, se excluye la posibilidad de utilizar la técnica del procedimiento testigo cuando un consumidor pretenda la nulidad por falta de transparencia de una condición general de la contratación que define el objeto principal del contrato.

Como se sabe, el control de transparencia material ha sufrido en los últimos años un proceso de subjetivación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Con matices, puede afirmarse que este se superará cuando pueda demostrarse que el consumidor ha tenido la posibilidad de representarse y entender la trascendencia jurídica y económica de la cláusula y su incidencia en la ejecución del contrato.<sup>21</sup>

El artículo 438 *bis*.1 LEC considera que tampoco existirá homogeneidad entre las pretensiones cuando deba «valorar[se] la existencia de vicios en el consentimiento». La imposición de este límite debe considerarse errónea. Y es que la acción de anulación por error o vicios en el consentimiento se proyecta sobre todo el contrato y tiene su fundamento en el Código Civil (art. 1300 *et seq.* CC). No es por ello una acción individual relativa a condiciones generales de la contratación.

Como se verá, es posible que la técnica del procedimiento testigo se active en la fase de admisión de la demanda —y, por tanto, antes de que el demandado haya podido contestarla e interponer las excepciones materiales que considere—. Puede ser discutido en qué medida las excepciones del demandado integran el objeto del proceso. Pero con independencia de ello, a efectos del procedimiento testigo serán las acciones ejercitadas por el actor —las pretensiones, según el tenor literal del artículo 438 *bis*.1 LEC— aquellas que servirán de parámetro para identificar la homogeneidad de los objetos procesales.<sup>22</sup> Las excepciones materiales que el demandado puede oponer —o pueda haber ya opuesto— podrán influir, en su caso, en la decisión judicial sobre la pertinencia o no de seguir tramitando el proceso individual suspendido o en la propia extensión de los efectos de la sentencia (*vid. infra*).

El artículo 438 *bis* LEC exige también que exista una «identidad sustancial» entre las condiciones generales cuya nulidad o no incorporación se pretende. En este sentido,

---

<sup>20</sup> En relación con la distinta justificación y función económica de cada control *vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 54-56; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Función económica y naturaleza jurídica de las condiciones generales de la contratación” en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (dirs.), ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (coord.), *Comentarios a la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 82-91.

<sup>21</sup> Con todo, véase las recientes conclusiones del AG en el asunto C-450/22 relativas a la posibilidad de llevar a cabo el control de transparencia material en un proceso en el que se ejercitan acumuladamente distintas acciones colectivas [ECLI:EU:C:2024:64].

<sup>22</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, p. 27.

debe considerarse que existe esa identidad sustancial cuando (i) las cláusulas tienen la función económica o jurídica de regular el mismo aspecto de la relación contractual; y (ii) cuando las cláusulas en cuestión tengan una redacción equiparable. Con todo, como se ha dicho, para activar la técnica del procedimiento testigo es necesario que el demandado sea el mismo en el proceso testigo y los dependientes. Por ello, la identidad sustancial entre las condiciones generales se predica respecto de aquellas incluidas en distintos contratos procedentes del mismo predisponente.

### 2.3.3. *La homogeneidad de los objetos procesales en supuestos de acumulación objetiva de acciones*

Como se sabe, el actor tiene la carga de alegar y probar los distintos hechos y fundamentos jurídicos que puedan invocarse en apoyo de la tutela que pretende (art. 400 LEC). Y, para levantar esta carga, la LEC le permite acumular eventualmente las distintas acciones en abstracto ejercitables para conseguir el pronunciamiento o el bien de la vida que pretende (art. 71 LEC). En ese caso, el actor deberá identificar qué acción se ejercita a título principal y cuáles se ejercitan eventual o subsidiariamente (art. 71.4 LEC)

No es inusual en la práctica, por ejemplo, que se ejerciten acumuladamente las acciones de nulidad por usura y de nulidad por falta de transparencia material de la cláusula que fija el interés remuneratorio. Tampoco lo es que se pretenda la ineficacia del contrato pretendiendo su nulidad, anulabilidad por error o a través de la declaración de nulidad por falta de transparencia de aquellas cláusulas esenciales para su subsistencia.

En este marco, es oportuno —y de importantes consecuencias prácticas— examinar cómo operan la homogeneidad y la comparación de los objetos procesales en casos de acumulación eventual. Es posible que solo alguna de las acciones que se acumulen eventualmente esté dentro del ámbito del procedimiento testigo. Y, además, es posible que sea distinto el carácter principal o subsidiario con el que el actor ha acumulado eventualmente la acción que sí lo está —que no se olvide, es aquella que tiene su fundamento en la legislación sobre condiciones generales de la contratación—. <sup>23</sup>

Ejemplo 1. A demanda a B pretendiendo que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio a) por usura y, eventualmente, b) por falta de transparencia material.

Ejemplo 2. C demanda a B pretendiendo que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio a) por falta de transparencia material y, eventualmente, b) por usura.

En este caso es razonable defender que deba activarse la técnica si existe homogeneidad entre algunas de las acciones acumuladas eventualmente y estas están

---

<sup>23</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Madrid, 2024, p. 198 [Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/93811>].

dentro del ámbito del procedimiento testigo.<sup>24</sup> En su caso, el actor podría desistir del ejercicio de la acción acumulada que es homogénea con el procedimiento testigo y, de este modo, desactivar la aplicación de la técnica a su proceso. Si no lo hace, y con independencia del carácter y del orden con que se haya efectuado la acumulación eventual, tendrá que suspenderse el proceso dependiente (*vid. infra*).

También es posible, por último, que exista una acumulación objetiva de distintas acciones que son compatibles entre sí —*i.e.*, una acumulación simple—. <sup>25</sup>

Ejemplo 1. A demanda B pretendiendo que se declare a) la nulidad por falta de transparencia material de la cláusula relativa al interés remuneratorio, b) la nulidad por abusividad de la cláusula de intereses moratorios y c) la nulidad por abusividad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras.

Ejemplo 2. C demanda a B pretendiendo que se declare a) la nulidad por abusividad de la cláusula de intereses moratorios.

En este caso, la identidad parcial de las acciones ejercitadas supondrá la activación de la técnica del procedimiento testigo y, por tanto, la suspensión del proceso dependiente (*vid. infra*). A pesar de ello, deberá darse al justiciable la posibilidad de desacumular sobrevenidamente las acciones que difieren del objeto del procedimiento testigo. El actor podría de este modo ejercitar estas acciones no coincidentes en un proceso separado.<sup>26</sup>

## 2.4. Procedimiento

Explicado el ámbito objetivo y los presupuestos de los que depende su activación, corresponde ahora centrarse en los aspectos procedimentales de la técnica del procedimiento testigo.

### 2.4.1. La activación de la técnica del procedimiento testigo de oficio

La activación de la técnica del procedimiento testigo puede llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte. Para ponerla en marcha será necesario (i) identificar que existen procesos que están siendo tramitados en el juzgado, que están dentro del ámbito material del artículo 438 *bis* LEC y que se dan los presupuestos para hacer uso de la técnica del procedimiento testigo (*vid. supra*); (ii) calificar uno de los procesos pendientes como testigo; y (iii) suspender el resto de los procesos con objetos homogéneos.

La técnica del procedimiento testigo puede activarse de oficio. Cuando el LAJ considere que en una demanda se incluyen pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores, «procederá» a dar cuenta al tribunal (art. 438 *bis* LEC). Debe subrayarse que, conforme al tenor literal del artículo 438 *bis* LEC, no se está ante un

---

<sup>24</sup> Se plantea esta cuestión FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., “Notas sobre los llamados pleitos «testigo» y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2020.

<sup>25</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil*, *op. cit.*, p. 197.

<sup>26</sup> Se plantea esta posibilidad REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 82-83.

mecanismo discrecional de gestión procesal, sino ante una técnica que se impone legalmente al órgano jurisdiccional.

La ley asigna al LAJ la función de identificar que existen procesos homogéneos que, en abstracto, podrían suponer la activación de la técnica. El legislador entiende que, en el desempeño de sus funciones —y, en especial, de la dirección técnico-procesal de la oficina judicial (art. 457 LOPJ)—, el LAJ está inicialmente en la mejor posición para identificar la existencia de procesos pendientes con objetos similares.

Una vez hecha la dación de cuenta al juez, este deberá examinar si se cumplen los presupuestos para aplicar la técnica. Antes de decidir sobre ello, el juez tendría que controlar de oficio su jurisdicción, competencia objetiva y territorial —en el caso de normas imperativas— (por aplicación analógica de los arts. 404 y 438 LEC). Conforme al tenor literal del artículo 438 *bis* LEC, parece que el proceso se suspende en el trámite de admisión de la demanda. Sin embargo, la más mínima prudencia exige examinar los presupuestos procesales apreciables de oficio y *admitir la demanda antes de suspender el proceso* en cuestión por meses o años.

En esta línea, debe señalarse que la LEC no prevé ningún trámite de audiencia a las partes antes de que el juez decida sobre la activación de la técnica. No obstante, el derecho de defensa (art. 24.1 CE) impone al tribunal que dé un plazo breve para que las partes personadas y el demandado notificado —que no emplazado— hagan las alegaciones que estimen convenientes.

Si el proceso se suspende recién admitida la demanda, lo normal es que el demandado no esté personado ni tenga conocimiento de ella. Sin embargo, debe considerarse necesario que el juzgado le comunique la pendencia del proceso y su posible suspensión, pues sin duda puede considerarse un sujeto que puede verse afectado por él (art. 150.2 LEC). Esta comunicación no supone un emplazamiento (art. 149.2º LEC) y, por ello, *en ningún caso hace nacer en el demandado la carga procesal de comparecer* y de alegar que concurren o no los presupuestos para la activación de la técnica del procedimiento testigo. La notificación (art. 149.1º LEC) le permitirá tomar conocimiento de que un proceso concreto en el que es parte podrá adquirir la condición de testigo y, si lo estima, personarse en el proceso suspendido para alegar lo que considere.

Debe insistirse que esta comunicación no supone un emplazamiento ni hace nacer en el demandado ninguna carga procesal. Por tanto, si decide permanecer en ese momento inactivo, no le precluirá ninguna posibilidad de alegar lo que considere en una eventual oposición a la extensión de los efectos de la sentencia (*vid. infra*).

Después de lo anterior, el juez examinará si se cumplen los requisitos para aplicar la técnica del procedimiento testigo. Si considera que es así, «dictará un auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el

procedimiento identificado como testigo» (art. 438 *bis*.2 LEC). En otro caso, «dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento».

La LEC no especifica si, una vez admitida la demanda, el juez puede apreciar posteriormente y por sí mismo que concurren los presupuestos para activar la técnica del pleito testigo. La respuesta debe ser afirmativa — *qui potest plus, potest minus*—. Y es que debe señalarse que, de no existir ningún incidente en la fase de admisión de la demanda, lo normal será que el primer contacto que tenga el juez con el asunto sea en la preparación de la vista del juicio. O, en su caso, en el momento en el que tenga que decidir si es pertinente llevarla a cabo no siendo pedida por ninguna de las partes (art. 438.8 LEC). De ser así, no es descartable que no sea hasta ese momento cuando llegue a la conclusión de que debe activarse la técnica del procedimiento testigo —pese a que no haya sido advertido por el LAJ o pedido por las partes—. Si eso sucede, deberá ponerlo de manifiesto a las partes y resolver lo que estime oportuno después de un trámite de alegaciones.

También es imaginable que, estando ya pendiente y avanzado un procedimiento, sobrevenidamente se identifique que existen una serie de procesos con objetos homogéneos que justifiquen la activación de la técnica. En ese caso, deberá advertirse la situación, darles audiencia a las partes y resolver lo que proceda en Derecho.

Es importante señalar que, de darse los presupuestos para ello, la activación de la técnica del procedimiento testigo es también impuesta al tribunal —«el tribunal *dictará* auto acordando la suspensión», dice el artículo 438 *bis*.2 LEC—. Por ello, debe insistirse en la idea de que la técnica de gestión procesal en que consiste el procedimiento testigo es impuesta legalmente al órgano jurisdiccional.

Contra el auto por el que se acuerda la suspensión del proceso dependiente podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará con carácter preferente (arts. 438 *bis*.2 y 455.4 LEC). Contra la providencia por la que se acuerda seguir con la tramitación del proceso por considerarse que no concurren los presupuestos para activar la técnica podrá interponerse recurso de reposición (art. 451 LEC). Ni el recurso de apelación frente al auto (*a sensu contrario*, art. 456.2 LEC) ni el recurso de reposición frente a la providencia tendrán efectos suspensivos (art. 451.3 LEC).

En el caso de que el juez active la técnica del procedimiento testigo y suspenda el proceso dependiente, deberá remitir al actor y al demandado —si ya está personado— aquellas actuaciones que consten en el proceso testigo (art. 438 *bis*.2 LEC). Con ello se articula un mecanismo para que las partes tengan los elementos de hecho y de Derecho que ha tenido en cuenta el juez para tomar su decisión —y para que en su caso puedan recurrirla—.

#### 2.4.2. *La activación de la técnica del procedimiento testigo a instancia de parte*

Es también posible que la técnica del procedimiento testigo se active a instancia de parte. En ese caso, serán el actor o el demandado los que soliciten en sus escritos iniciales de alegaciones que se suspenda el proceso en cuestión hasta la terminación de otro que con objeto homogéneo se califique como testigo. Esta solicitud podrá realizarse a través de un otrosí.

El principal obstáculo que tienen las partes para ello es la necesidad de alegar y probar que se dan los presupuestos de los que depende el uso de la técnica del procedimiento testigo. En principio, las partes no tienen por qué conocer los asuntos que se están tramitando en el juzgado. Y mucho menos tienen por qué tener a su disposición los elementos para alegar y probar que el objeto de su proceso y de aquel identificado como testigo son homogéneos.<sup>27</sup>

Desde luego, en la práctica lo normal será que el actor tenga este conocimiento a través de su abogado o procurador. Con independencia de ello, debería considerarse que este tiene un interés legítimo en solicitar del órgano jurisdiccional la información y el acceso a los autos de aquellos procedimientos que puedan ser homogéneos al suyo. De conformidad con el artículo 140 LEC, los LAJ «facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales». Es indudable que en este caso el actor tiene un interés legítimo en conocer la información y tener acceso a los autos obrantes en terceros procesos potencialmente homogéneos al suyo (arts. 141 LEC y 234 LOPJ). Esta solicitud podrá realizarse por cualquiera de las partes a través de un otrosí en sus escritos de alegaciones. Menos problemática es la situación del demandado que, siendo parte en todos los procesos, tiene a su disposición los elementos necesarios para solicitar la activación de la técnica.

La LEC no especifica cómo deberá tramitarse la solicitud del actor o del demandado de que se active la técnica del procedimiento testigo. En el caso de que sea solicitada por el actor, es razonable que esta se resuelva después de que haya sido admitida la demanda —de manera similar a si se planteara de oficio—. En ese caso el demandado todavía no estará emplazado, aunque deberá comunicársele la pendencia del proceso y su posible suspensión (art. 150.2 LEC) (*vid. supra*). De plantearse la activación de la técnica por el demandado, deberá darse traslado al actor para que alegue lo que considere. Será posteriormente cuando el tribunal pueda resolver sobre la petición a través de un auto o una providencia, en función del sentido de la resolución (*vid. supra*).

---

<sup>27</sup> En relación con la utilidad de crear un registro o plataforma para dar publicidad a los procesos testigos, ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 22-23; NEIRA PENA, A. M., “El procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 375.

Contra el auto por el que se acuerda la suspensión del proceso dependiente podrá también interponerse recurso de apelación, que se tramitará con carácter preferente (arts. 438 *bis.2* y 455.4 LEC). Contra la providencia por la que se acuerda seguir con la tramitación del proceso por no activarse la técnica del procedimiento testigo podrá interponerse recurso de reposición (art. 451 LEC).

Debe recordarse que, conforme al tenor literal del artículo 438 *bis* LEC, el uso de la técnica del procedimiento testigo es imperativa cuando concurren los requisitos para ello. Por eso, en su caso, las partes podrán exigir al tribunal a través de los recursos disponibles su activación.

#### 2.4.3. *La suspensión del proceso dependiente*

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para ello, el tribunal «dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo» (art. 438 *bis.2* LEC).

Durante la suspensión del proceso el actor puede solicitar las medidas cautelares (art. 727 *et seq.* LEC), la práctica de la prueba anticipada (art. 293 *et seq.* LEC) y las medidas de aseguramiento de la prueba que considere (arts. 297 y 298 LEC).<sup>28</sup> Aunque no hay ninguna indicación sobre ello en la LEC, una interpretación del artículo 438 *bis* LEC conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) lleva a esa conclusión. De hecho, es posible que la suspensión hasta que se resuelva el proceso testigo sea el hecho que agrave el *periculum in mora* o el riesgo de que la fuente de prueba desaparezca. En relación con ello, cabe hacer una remisión en bloque respecto de los presupuestos procesales y materiales de los que en su caso depende cada una de estas instituciones.

Si el proceso se suspende en la fase de admisión de la demanda o recién admitida esta, es oportuno plantearse qué efectos jurídico-procesales y materiales propios de la litispendencia se desplegarán.

Los efectos jurídico-*procesales* de la litispendencia nacen del artículo 410 LEC, que vincula su origen a la interposición de la demanda —«si después es admitida»—. Sin embargo, los efectos jurídico-*materiales* nacen de las correspondientes normas sustantivas que contemplan la interposición de la demanda en su supuesto de hecho. Por ello, estos efectos nacerán en el momento señalado por cada una de esas normas.<sup>29</sup>

Conforme al artículo 1100 CC, incurre en mora el obligado cuando el acreedor le exija judicialmente el cumplimiento de la obligación. En este caso, debería considerarse que la comunicación al demandado sobre la

---

<sup>28</sup> Se plantea esta posibilidad ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, p. 34; REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 90-91.

<sup>29</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Comentario del art. 411 LEC” en DE LA OLIVA SANTOS, A., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, p. 687.

existencia del proceso lo constituye en mora (art. 150.2 LEC). De no estimarse así, será necesario que el acreedor lo haga extrajudicialmente. Según el artículo 1973 CC, «[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales». Por lo tanto, la mera interposición de la demanda debe considerarse un acto suficiente para interrumpir la prescripción.

#### 2.4.4. *El proceso testigo: identificación y tramitación*

Es importante señalar que ningún proceso judicial se incoa «siendo un proceso testigo» ni puede «autocalificarse» como tal. *La condición de proceso testigo se adquiere por referencia*. Es en el auto por el que se activa la técnica y se suspende el proceso dependiente en cuestión cuando se identifica el proceso testigo y, por tanto, adquiere este tal condición (art. 438 bis LEC).

La LEC no especifica qué parámetros debe tener en cuenta el juez para elegir qué proceso de todos aquellos similares ya pendientes debe considerarse como testigo. En abstracto se plantean dos criterios posibles.<sup>30</sup> Por un lado, un criterio temporal que tome como referencia aquel proceso cuya demanda ha sido interpuesta primero. También es posible que se tome como referencia el proceso que esté más avanzado —y, por tanto, aquel que minimice el tiempo que estará suspendido el resto—. Por otro lado, un criterio cualitativo por el que se elija aquel proceso que tiene una mayor aptitud de servir de testigo por la claridad o «la pureza» con la que se plantea la controversia jurídica.<sup>31</sup>

En relación con ello, y al tratarse de una técnica que puede tener incidencia en una multitud de asuntos, es razonable utilizar el *criterio cualitativo*. Este criterio discrecional —que no arbitrario— permitirá al juez maximizar los objetivos que persigue el sistema: a saber, que la decisión adoptada en el proceso testigo sea extrapolable a otros asuntos.

Es importante señalar que es indiferente si el proceso está pendiente en primera instancia o en fase de recurso de apelación o de casación —*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*—.<sup>32</sup> En su caso, de calificarse como testigo un proceso pendiente ante una instancia superior, se maximizarán las posibilidades de que los efectos de la sentencia que en él se dicte sean extendidos (*vid. infra*). Y, además, se minimiza el tiempo que previsiblemente estarán suspendidos los procesos dependientes. Lo importante, en cualquier caso, es que la primera instancia del proceso testigo se haya desarrollado ante el mismo juzgado (*vid. supra*).

---

<sup>30</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”, *Tribunales de Justicia*, núm. 2, 2021. [Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/59194>]

<sup>31</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Suspensión del proceso”, *op. cit.*

<sup>32</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, p. 21; REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, p. 74.

La LEC impone que el proceso identificado por referencia como testigo se tramite con carácter preferente (art. 438 *bis.2* LEC). Se trata, como se verá, de una medida que busca minimizar la limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que supone para el actor del proceso dependiente la suspensión (*vid. infra*). Más allá de esta especialidad, será ordinaria la tramitación de la instancia del proceso testigo y de los recursos que en su caso se interpongan.

Por último, es oportuno examinar si las partes de los procesos suspendidos tienen un interés legítimo que les permita intervenir voluntariamente en el proceso testigo (art. 13 LEC). En relación con ello, debe señalarse que si la decisión del procedimiento testigo pudiera ser impuesta al actor del proceso dependiente —algo que se planteaba en los primeros documentos de trabajo del CGPJ (*vid. supra*)—, este tendría un interés legítimo en intervenir en él (art. 13 LEC).<sup>33</sup> Esta intervención sería una salvaguardia de la limitación del derecho de defensa que supondría la imposición de la decisión.<sup>34</sup> Sin embargo, en la medida en que la LEC permite en cualquier caso al actor solicitar la continuación del proceso suspendido una vez terminado el testigo—y, de ser así, le impone al tribunal adoptarla— no existe tal riesgo que justifique la intervención (art. 438 *bis.3* LEC) (*vid. infra*).

Además, existe el peligro de que la intervención de las partes de los procesos suspendidos en el testigo convierta a este en un «macroproceso». Esto influiría a su vez en la duración del proceso testigo y, con ello, en la intensidad con la que se limita el derecho al proceso de las partes que no intervengan en él (*vid. infra*).<sup>35</sup>

Como se examinará en detalle, la LEC exige que la sentencia cuya extensión de efectos se solicite haya sido cuando menos «recurrida ante la Audiencia Provincial» (art. 519.2 LEC) (*vid. infra*). Con ello, el demandado podría bloquear una futura extensión de efectos no recurriendo la sentencia de primera instancia que le es desfavorable (*vid. infra*). En ese caso, también es razonable plantearse si los demandantes de los procesos dependientes suspendidos tienen un interés legítimo en intervenir para recurrir la sentencia en caso de que ninguna parte lo haga. Y es que, solo de esa manera, conseguirían beneficiarse de la extensión de los efectos de la sentencia que justifica en parte la suspensión de su proceso. La respuesta también debe ser negativa.

No existe en ningún caso una extensión subjetiva o eficacia directa o refleja de la cosa juzgada de la sentencia del proceso testigo que justifique la intervención voluntaria (art. 13 LEC).<sup>36</sup> Esta eficacia sí existiría si la resolución adoptada en el proceso testigo

---

<sup>33</sup> ROSENDE VILLAR, C., *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 237, 246.

<sup>34</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 330.

<sup>35</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 330.

<sup>36</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil*, *op. cit.*, pp. 189-191.

podiera ser *impuesta* al actor del proceso dependiente —que, como se acaba de decir, no es el caso (art. 438 *bis*.3 LEC) —. Lo que existe es la expectativa procesal de beneficiarse del resultado de otro proceso —activando el mecanismo de extensión que reconoce la LEC—. Sin embargo, la imposibilidad de beneficiarse de esta (mera) expectativa no es un gravamen que justifique la intervención y la interposición de un recurso en un proceso en el que no se es parte (art. 448.1 LEC).

#### 2.4.5. *El proceso testigo: terminación normal y anormal*

El proceso testigo, como cualquier otro, puede terminar normal o anormalmente. La terminación normal supone que finalice con una sentencia firme sobre el fondo del asunto. La terminación será anormal cuando esta sentencia no se dicte (*i*) por actos de disposición de las partes sobre el objeto o el proceso —renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción (art. 19 LEC)—; (*ii*) por la caducidad de la instancia (art. 237 LEC); o (*iii*) por la satisfacción extraprocesal o la desaparición sobrevenida del objeto del proceso (art. 22 LEC). En relación con ello, debe examinarse cómo afectan a la técnica del procedimiento testigo los distintos modos de terminación del proceso.

Es posible que el proceso testigo termine por medio de una sentencia firme sobre el fondo del asunto dictada, cuando menos, por la audiencia provincial. En ese caso existirá la posibilidad —deseada por el legislador— de que las partes de los procesos dependientes soliciten la extensión de los efectos de la sentencia (art. 519.2 LEC).

Es también imaginable que el proceso testigo termine normalmente por medio de una sentencia firme sobre el fondo del asunto dictada en primera instancia y que no ha sido recurrida. De ser así, las partes de los procesos dependientes no podrán solicitar la extensión de los efectos de la sentencia (art. 519.2 LEC) (*vid. infra*). Ante esta circunstancia se plantean dos posibilidades. Por un lado, que el juez decida levantar la suspensión de los procesos dependientes para que los actores desistan de sus pretensiones o pidan la continuación del proceso. Por el otro, que mantenga la suspensión de los procesos dependientes e identifique por referencia otro proceso testigo —que a partir de ese momento se tramitará preferentemente—.

La sustitución del proceso testigo inicialmente identificado como tal puede permitir que la técnica cumpla con su objetivo y que la suspensión de los procesos dependientes acordada hasta ese momento tenga algún sentido. En la medida en que esta opción supone mantener la suspensión de los procesos dependientes, la sustitución sobrevenida del proceso identificado como testigo deberá realizarse por medio de un auto —que también será recurrible en apelación— (por analogía, art. 438 *bis*.2 LEC). Además, será exigible que en la notificación de este auto se traslade a las partes de los procesos dependientes las actuaciones que consten en el nuevo proceso testigo. Solo de esta manera

podrá comprobarse que concurren los presupuestos que justifican mantener la suspensión de los procesos (aplicación analógica del art. 438 *bis*.2 LEC).

Por último, no es descartable que el proceso testigo termine anormalmente. En ese caso desaparece la posibilidad de que el proceso testigo sirva de modelo para la resolución de asuntos similares. Ante esa circunstancia se plantean las mismas dos posibilidades. Por un lado, que el juez decida levantar la suspensión de los procesos dependientes para que los actores desistan de sus pretensiones o pidan la continuación de su proceso. Por el otro, que el juez sustituya en los términos antes expuestos el proceso inicialmente identificado como testigo por otro.

#### 2.4.6. *La reanudación del proceso dependiente tras la finalización del proceso testigo*

Una vez firme la sentencia del proceso testigo —o una vez terminado anormalmente— «el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido» (art. 438 *bis*.3 LEC). La pertinencia de continuar con el proceso suspendido dependerá de que hayan sido «resueltas o no todas las circunstancias planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo» (art. 438 *bis*.3 LEC). De esta providencia se dará traslado al actor del proceso dependiente para que en el plazo de 5 días solicite (*i*) el desistimiento de sus pretensiones, (*ii*) la continuación del proceso suspendido o (*iii*) la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el proceso testigo.

Es importante subrayar que la LEC permite al actor solicitar libremente—y al tribunal le impone acordar— la reanudación del proceso suspendido. No existe ninguna posibilidad de que el juez imponga al demandante la extensión de los efectos de la sentencia o cualquier otra solución que obstaculice la reanudación y el desarrollo de su proceso. La eficacia de la indicación del juez sobre si considera o no necesaria la continuación del procedimiento suspendido se agota en el régimen de las costas procesales. El juez no puede, en definitiva, de ningún modo impedir la continuación del proceso dependiente si así lo quiere el actor.

Este es uno de los principales cambios entre las primeras propuestas del CGPJ y el texto del (fallido) proyecto de ley de eficiencia procesal, finalmente incorporado en el RDL 6/2023. En aquellos primeros trabajos preparatorios se proponía que el juez pudiera archivar la demanda por considerar que la continuación del proceso carecía de sentido.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>«7. En el caso de que se inste la continuación el Tribunal, atendiendo a las pretensiones del demandante, podrá acordar o bien la tramitación del juicio ordinario respecto de aquellos pronunciamientos o pretensiones identificados por el demandante. O citar a la parte demandada a una vista oral en la que pueda alegar las razones que justifiquen la continuación del procedimiento o su archivo. En esa vista el juez podrá admitir los medios de prueba que considere imprescindibles para resolver las pretensiones de las partes. Si la continuación del procedimiento careciera de sentido por estar resueltas en el pleito guía todas las pretensiones de la actora, podrá acordar el archivo de la demanda con expresa condena en costas a la parte

#### 2.4.7. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (i): el desistimiento de las pretensiones*

La primera opción que tiene el actor es solicitar el desistimiento de sus pretensiones [art. 438 *bis*.3 a) LEC]. Las consecuencias de esta opción y la forma de proceder cambiarán en función de si el desistimiento es unilateral o bilateral.<sup>38</sup>

El desistimiento será unilateral si el demandado no ha sido *emplazado* a personarse y a contestar la demanda —*v.gr.*, porque el proceso se suspendió justo después de que haya sido admitida—. En ese caso, de solicitarse, el desistimiento deberá ser acordado por el LAJ a través de un decreto (art. 438 *bis*.4 LEC).

En otro caso, el desistimiento será bilateral (art. 20.2 LEC). Como se sabe, la consecuencia del desistimiento es la finalización del proceso sin una sentencia con efectos de cosa juzgada. Y, por ello, la LEC considera que el demandado tiene un interés legítimo en que el proceso continúe. Solo así podrá considerarse zanjado el conflicto e impedir que vuelva a ser demandado por el actor. Si es el caso, del escrito de desistimiento deberá darse traslado al demandado por un plazo de 10 días para que efectúe sus alegaciones. Si el demandado muestra su conformidad con el desistimiento, el LAJ lo acordará a través de un decreto (arts. 20.3 y 438 *bis*.4 LEC). En otro caso, el juez resolverá lo que estime oportuno.<sup>39</sup>

De cualquier modo, conforme el artículo 438 *bis*.4 LEC el decreto que acuerde el desistimiento lo hará sin condena en costas para el actor (art. 438 *bis*.4 LEC), lo que supone una modulación del régimen ordinario (art. 396 LEC).

#### 2.4.8. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (ii): la continuación del proceso*

La segunda opción que tiene el actor es solicitar que continúe el proceso suspendido [art. 438 *bis*.3 b) LEC]. En ese caso, y debe insistirse en ello, el tribunal está vinculado por la petición.<sup>40</sup> Por ello, de solicitarse el LAJ «alzará la suspensión y acordará la reanudación del proceso» (art. 438 *bis*.5 LEC).

Es también posible que el demandante lleve a cabo un desistimiento parcial. Y, por tanto, que solicite la continuación del proceso solamente respecto de determinadas pretensiones que, a la vista del resultado del proceso testigo, pueden tener visos de prosperar [arts. 438.3 b) y 438 *bis*.5 LEC]. De ser así,

---

demandante. Contra ese auto cabrá recurso de apelación, que será de tramitación preferente» (Consejo General del Poder Judicial, *Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de Alarma. Documento de trabajo del 6 de mayo del 2020*, p. 129).

<sup>38</sup> En relación con las modalidades de desistimiento, GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil, op. cit.*, pp. 357-358. En cuando a su incidencia en el procedimiento testigo, REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 100-101.

<sup>39</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, p. 37.

<sup>40</sup> REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp.102-103.

deberá estarse al momento en el que se lleve a cabo el desistimiento y a su naturaleza unilateral o bilateral (*vid. supra*).

Es también importante señalar que si el actor decide continuar con el proceso suspendido, el juez solo podrá fundar su sentencia en los hechos alegados y probados en *este*. La defensa y la fijación de los hechos que las partes llevaron a cabo en el proceso testigo no puede influir de ningún modo en la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso dependiente —ahora reanudado—. De hacerlo, existirá la misma incongruencia, falta de motivación e indefensión que existe cuando el juez no es congruente con la defensa —*i.e.*, alegaciones y prueba— desplegada por las partes *en cada proceso* (art. 218 LEC).<sup>41</sup> Desde luego, lo razonable y esperable es que las partes adecúen su defensa y estrategia procesal al desarrollo y el resultado del pleito testigo. Sin embargo, ninguna limitación a las posibilidades de alegación y de prueba distintas de las que contempla la LEC deberán imponerse en este caso a las partes.

La única especialidad que se contempla una vez reanudado el proceso dependiente es la relativa a la modulación del principio de vencimiento objetivo en materia de costas. Conforme al artículo 438 *bis.5* LEC «cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia [...] la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad». Se está así, por tanto, ante una modulación del criterio que rige ordinariamente en la condena en costas (arts. 394 y 398 LEC).

Esta norma supone indudablemente una medida que pretende disuadir al actor de seguir litigando individualmente y a aquietarse a lo resuelto en el proceso testigo (*vid. infra*). Si la solución en este último fue desfavorable para la posición del actor, este puede tener algún incentivo para seguir litigando. Si la solución es también favorable para aquel que ocupa la posición de actor en el proceso dependiente, pero considera que no ha sido reconocido plenamente en el proceso testigo el derecho que tendría, este podrá tener algún incentivo para seguir litigando. Y es que lo normal será que el justiciable —o sus abogados— consideren que la desestimación o la estimación parcial de la demanda del proceso testigo se haya debido a una defensa o estrategia errónea. O, simplemente, que consideren que ellos tienen un «mejor caso». En estos supuestos, la modulación del régimen de la condena en costas funciona como una medida disuasoria.

Con independencia de la (dudosa) constitucionalidad de la norma (*vid. infra*), debe señalarse que la modulación del régimen del vencimiento objetivo en materia de costas que incorpora el artículo 438 *bis.5* LEC deberá ser inaplicado cuando el actor sea un consumidor. Como se sabe, el Tribunal de Justicia de la UE ha declarado que imponer al

---

<sup>41</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 347.

consumidor que cargue con una parte de las costas procesales una vez declarada la nulidad de una cláusula abusiva es contrario a la efectividad de la Directiva 93/13.<sup>42</sup> Y ello por cuanto este régimen «crea un *obstáculo significativo* que puede *disuadir* a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales» (STJUE asuntos C-224/19 y C-259/19).<sup>43</sup> Por tanto, de declararse la nulidad de la cláusula, deberá existir una condena en costas con independencia de la consideración que tuvo el juez sobre la pertinencia de seguir o no con el proceso.<sup>44</sup>

#### 2.4.9. *Conductas posibles del actor del proceso dependiente (iii): la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia*

La tercera opción que tiene el actor es solicitar la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el proceso testigo. En ese caso, cabe hacer una remisión en bloque en relación con los presupuestos y la tramitación del mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia regulado en el artículo 519.2 LEC (*vid. infra*). Es de este modo como se relacionan e integran las dos instituciones que aquí se analizan: la extensión de los efectos de la sentencia del proceso testigo es una de las opciones que tiene el actor del proceso dependiente.

### 2.5. **La técnica del procedimiento testigo después de la firmeza de la sentencia que en él se dicte**

Una vez finalizado el procedimiento testigo y firme la sentencia que en él se dicte, es posible que se siga aplicando la técnica del procedimiento testigo. La regulación del procedimiento testigo en la LEC presupone que los procesos dependientes están suspendidos mientras está tramitándose el proceso testigo: que son, por tanto, *procesos paralelos y pendientes*.

Con todo, es probable que una vez sea firme la sentencia del procedimiento testigo sigan ingresando al juzgado asuntos que, estando dentro de su ámbito objetivo, tengan un objeto procesal homogéneo. Y es que es posible que siendo favorable la sentencia del proceso testigo para el adherente, este no solicite la extensión de los efectos de la sentencia porque no conoce de su existencia o porque directamente no quiere hacerlo. También es probable que la sentencia del procedimiento testigo sea desfavorable a la posición del adherente y que por la razón que sea —*v.gr.*, un cambio legislativo, jurisprudencial o por otro motivo— este decida litigar individualmente. En esos casos, es admisible activar la técnica del proceso testigo de oficio o a instancia de las partes. Esta es una situación que se antoja usual y que no está expresamente prevista en la LEC.

---

<sup>42</sup> STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 [ECLI:EU:C:2020:578].

<sup>43</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, p. 349.

<sup>44</sup> ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico”, *op. cit.*

De ser así, primero deberá activarse la técnica del procedimiento testigo de oficio o a instancia de parte. Y, de concurrir los presupuestos para ello, deberá suspenderse el proceso recién incoado. Posteriormente, y en la medida en que ya ha terminado el proceso testigo, el tribunal podrá requerir directamente por providencia al actor para que solicite el desistimiento, la continuación del proceso o la extensión de los efectos de la sentencia (art. 438 *bis*.3 LEC).

## 2.6. La técnica del procedimiento testigo y el derecho a la tutela judicial efectiva

Un análisis de la técnica del procedimiento testigo no podría estar completo sin un examen sobre la incidencia que tiene en el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables (art. 24.1 CE).

El proceso es el instrumento que permite el ejercicio de un derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Como se sabe, este es un derecho que no es «ejercitable sin más» (STC 99/1985). Necesita de una estructura institucional —una administración de justicia— y de un proceso a través del que se pretenda y se otorgue la tutela judicial que constituye la prestación que es debida por el Estado. Por tanto, desde una dimensión constitucional, el fin institucional del proceso civil es la tutela judicial efectiva de los derechos materiales de los individuos. El proceso es una garantía institucional y de procedimiento que permite el ejercicio del conjunto de los derechos subjetivos públicos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).<sup>45</sup> Por ello, en palabras del Tribunal Constitucional, «la actividad jurisdiccional no representa solamente la materialización de un servicio público, sino la expresión de un Poder del Estado y, en lo que ahora importa resaltar, *el instrumento para la satisfacción de un derecho fundamental*» (STC 156/2021).<sup>46</sup>

En relación con ello, debe señalarse que la técnica del procedimiento testigo tal como está regulado en la LEC entra en tensión con el artículo 24 CE por la imposición de la suspensión del proceso dependiente y por la modulación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.<sup>47</sup>

En relación con la primera cuestión, debe señalarse que *la imposición de la suspensión del proceso dependiente supone una limitación temporal del derecho al proceso*: se suspende temporalmente la tramitación de un proceso y se condiciona su desarrollo a que finalice otro. Este derecho, condicionado a presupuestos procesales, es uno de aquellos que integran el derecho a la tutela judicial efectiva y garantiza al justiciable que el proceso se incoe y se desarrolle hasta que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto.

---

<sup>45</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, pp. 342-343.

<sup>46</sup> STC (Pleno) 156/2021 de 16 de septiembre de 2021 [ECLI:ES:TC:2021:156].

<sup>47</sup> Se examina en detalle esta cuestión en SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, pp. 341-349.

La constitucionalidad de esta limitación del derecho a la tutela judicial efectiva dependerá de que exista otro derecho fundamental o bien jurídico que la justifique y del correspondiente juicio de proporcionalidad: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida. Debe, por tanto, analizarse la suspensión del procedimiento individual desde esta lógica de limitación de los derechos fundamentales.

En este caso, la colisión se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables a los que se les suspende el proceso y el interés público en una administración de justicia eficiente. También debe señalarse que la duración de la suspensión es un elemento que influye en el juicio de proporcionalidad que debe llevarse a cabo, pues incide directamente en la intensidad con la que se limita el derecho fundamental. En relación con ello, la LEC impone que el proceso testigo se «tramit[e] con carácter preferente» (art. 438 *bis*.2 LEC). Sin embargo, debe recordarse que la reanudación no se producirá hasta que se dicte una sentencia *firme* en el proceso testigo. Y esto hace que la suspensión pueda prolongarse meses o años hasta que se resuelvan los eventuales recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan.

En este punto es de interés consultar los últimos datos disponibles del servicio de estadística judicial del CGPJ en relación con la duración media de los procesos. La tramitación en primera instancia de un procedimiento verbal —aquel a través del que se tramitaría el proceso testigo (art. 250.1.14º LEC)— dura de media 8,9 meses. La resolución de un recurso de apelación interpuesto frente a sentencias dictadas en juicios verbales suele durar 9,6 meses. En el Tribunal Supremo la resolución de un recurso de casación tarda de media 26,5 meses.<sup>48</sup> De esta manera, la mera interposición de un recurso de apelación en el proceso testigo puede suponer tener suspendido el proceso individual entre 18-19 meses. A ello habría que añadirle el tiempo que durará la tramitación del propio proceso dependiente una vez reanudado.

Influye también en el juicio de proporcionalidad que debe llevarse a cabo el beneficio o la ventaja que potencialmente puede tener el justiciable que ha visto su procedimiento suspendido. Y es que, en abstracto, este podría beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria sin invertir recursos económicos en ello.

Por todo lo anterior, se podría defender que la (mera) restricción temporal del derecho fundamental y la existencia de un potencial beneficio o ventaja asociada a ella justifican desde una dimensión objetiva la limitación del derecho al proceso que supone la suspensión. No es descartable, sin embargo, que una duración excesiva del proceso testigo en el caso concreto suponga una afectación injustificada del derecho al proceso (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). De ser así, se

---

<sup>48</sup> Los datos están disponibles en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>

rompería el equilibrio del que parte el juicio de ponderación cristalizado en la norma y existirá una vulneración de la dimensión subjetiva del derecho fundamental.

Podrían incorporarse algunas salvaguardias para evitar una vulneración del derecho fundamental en estas situaciones. Además de la tramitación preferente del procedimiento testigo, podría fijarse un plazo máximo transcurrido el cual se reanude automáticamente o a instancia de parte el proceso suspendido.

En relación con el segundo punto de tensión, ya se ha dicho que la modulación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas supone una *medida disuasoria para el ejercicio de acciones judiciales*. Es importante señalar que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 24 CE no incluye el derecho a la condena en costas. Por lo tanto, la regulación de las costas procesales tiene normalmente una naturaleza (meramente) legal. El legislador es libre para definir su contenido y requisitos «sin más límite que el de impedir que, al hacerlo, pueda imponer condiciones u obstáculos innecesarios o disuasorios del ejercicio de las acciones y recursos legalmente previstos para la defensa jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos» (STC 156/2021).<sup>49</sup>

Es, por tanto, contraria al artículo 24 CE «la imposición de requisitos o consecuencias [...] meramente limitativas o *disuasorias* del ejercicio de las acciones y recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos». Y ello si las medidas son «innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador» (STC 156/2021).<sup>50</sup> La imposición de consecuencias desfavorables derivadas del ejercicio de acciones judiciales supone así una limitación del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. La cuestión se centra una vez más en determinar si se está ante una limitación legítima o no del derecho fundamental.

En relación con la técnica del procedimiento testigo, es claro que la modulación del criterio del vencimiento en materia de costas es una medida disuasoria destinada a promover que el actor no continúe su proceso y a que se aquiete con la resolución del proceso testigo (*vid. supra*) o, cuando menos, a que no lo continúe cuando el juez lo considere innecesario (art. 438 *bis*.5 LEC).

Aunque esta no es una medida que sea excesiva, puede parecer poco razonable que el resultado de un proceso *ajeno* —el testigo— sea una cuestión que grave económicamente el ejercicio de las acciones propias. En relación con ello, puede argumentarse que la existencia de un precedente judicial — en este caso sobrevenido: el fallo del proceso testigo— es un elemento que influye ordinariamente en el régimen de las costas en la LEC. Y ello por cuanto la existencia de «jurisprudencia recaída en casos similares» modula el criterio de vencimiento objetivo al influir en la consideración de si «el caso

---

<sup>49</sup> STC (Pleno) 156/2021 de 16 de septiembre de 2021 [ECLI:ES:TC:2021:156].

<sup>50</sup> STC (Pleno) 156/2021 de 16 de septiembre de 2021 [ECLI:ES:TC:2021:156].

presentaba serias dudas de hecho o de derecho» (art. 394.1 LEC). Aunque este no es un argumento a favor o en contra de la constitucionalidad de la medida, sí que ayuda a situar el análisis en sus justos términos.

En uno y otro caso corresponderá al Tribunal Constitucional enjuiciar la constitucionalidad de la norma sobre la base de la dimensión objetiva y subjetiva del derecho a la tutela judicial efectiva que se proyecte en los recursos y/o cuestiones de inconstitucionalidad y de amparo que, en su caso, se interpongan.

### 3. LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

La extensión de los efectos de la sentencia es un mecanismo legal a través del que se extienden sus efectos jurídico-procesales y materiales a sujetos que no han sido parte del proceso.<sup>51</sup> Este sistema ha sido introducido por el RDL 6/2023 en el artículo 519 LEC. Y, como en el caso de la técnica del procedimiento testigo, supone la incorporación de una institución procesal nueva en el orden jurisdiccional civil.<sup>52</sup>

Existen notables diferencias entre la técnica del procedimiento testigo y el mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia que es oportuno señalar desde

---

<sup>51</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad*, *op. cit.*, p. 389.

<sup>52</sup> Artículo 519 LEC: «2 Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición. c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender. e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión. En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender. 3. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud. 4. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda. 5. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente. 6. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos».

ahora. Por un lado, la técnica del procedimiento testigo se proyecta sobre *procesos paralelos pendientes* con objetos homogéneos —aunque, como se ha dicho, también podría activarse de oficio una vez que ha finalizado el proceso testigo (*vid. supra*)—. El mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia presupone la existencia de una *sentencia firme* que ha sido, cuando menos, recurrida ante la audiencia provincial. Por otro lado, la técnica del procedimiento testigo puede ser activada de oficio por el tribunal e impuesta al justiciable. En cambio, el mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia solo puede ser activado a instancia de parte y no puede en ningún caso ser impuesto por el tribunal. Y es que el actor tiene siempre la posibilidad de «optar por acudir a un procedimiento declarativo» (art. 519.2 LEC) o por solicitar la extensión de los efectos.

### 3.1. **Ámbito de aplicación**

El *ámbito objetivo de aplicación* del mecanismo de extensión abarca los procesos en los que se ejerciten «acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esa materia» (art. 519.2 en relación con el art. 250.1.14º LEC). Por lo anterior, cabe hacer una remisión en bloque en relación con lo expuesto sobre el ámbito de aplicación del procedimiento testigo (*vid. supra*). Y, en especial, sobre la posibilidad de que se extiendan los efectos de sentencias dictadas en procesos incoados por *cualquier adherente* —empresarios o consumidores— en los que se ejerciten las acciones individuales que contemplan la LCGC.<sup>53</sup>

### 3.2. **Los presupuestos para la extensión de los efectos de la sentencia**

La extensión de los efectos de la sentencia solicitada por el adherente está condicionada a que concurran los siguientes presupuestos.

#### 3.2.1. *Que exista una sentencia firme que, cuando menos, haya sido recurrida ante la audiencia provincial*

Solo es posible solicitar la extensión de los efectos de una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto y que haya sido recurrida, cuando menos, ante la audiencia provincial (art. 519.2 LEC). Con ello se pretende que la sentencia tenga una «autoridad suficiente» que haga «extensible» su fallo a una pluralidad de asuntos.

La exigencia de que la sentencia haya sido recurrida ante la audiencia provincial o ante el Tribunal Supremo es, sin duda, la principal crítica que se puede hacer de este mecanismo. De dictarse una sentencia favorable para el adherente en la primera instancia, el predisponente podrá bloquear la futura extensión de los efectos de la sentencia no

---

<sup>53</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva”, *op. cit.*, p. 125.; ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico”, *op. cit.*

recurriéndola. En ese caso, el mecanismo habrá servido para dar solución a un litigio de forma rápida, pero no para resolver otros asuntos sustancialmente iguales.

Además, con la regulación actual existe el riesgo de que se extiendan los efectos de sentencias contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE. En efecto, es posible que la audiencia provincial estime o desestime un recurso de apelación en contra del criterio mantenido por aquellos. De ser así, y ante la inexistencia de una previsión legal expresa, deberá ser posible que el demandado ante el que se pide la extensión pueda oponerse a ella alegando esto en el trámite de oposición a la solicitud (art. 519.3 LEC) (*vid. infra*).

El mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia en el orden contencioso-administrativo, consciente de este riesgo, incorpora como motivo de oposición que «la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia» [art. 110.5.b) LJCA]. Aunque finalmente no fue así, el CGPJ propuso incluir esta condición en la LEC en su segunda versión del documento sobre las «Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma».<sup>54</sup>

En relación con lo anterior, tampoco queda claro en la LEC qué sucederá si existe un cambio sobrevenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE. Es posible —usual en la práctica y en cierta medida deseable— que la jurisprudencia evolucione y se adapte. De ser ese el caso, deberá ser también posible que el demandado ante el que se pide la extensión pueda oponerse a ella alegando este cambio de criterio jurisprudencial en el trámite de oposición a la solicitud (art. 519.3 LEC) (*vid. infra*).

### 3.2.2. *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo*

Para solicitar la extensión es también necesario que el solicitante esté en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo [art. 519.2.a) LEC]. A través de esta *cláusula general* el legislador pretende que exista homogeneidad entre el objeto del proceso cuya sentencia se pretende extender y aquel que podría iniciar el solicitante.

La identidad en la situación jurídica se concreta en que exista una *similitud en el elemento fáctico y jurídico de la causa de pedir* de las acciones que se ejercitaron en el

---

<sup>54</sup> «Sin perjuicio de que se opte por acudir a un procedimiento declarativo, los interesados que aleguen estar en la misma situación jurídica que el favorecido por el fallo, podrán solicitar la extensión de efectos de las sentencias que, *con fundamento en doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*, se dictasen en procesos en que se hayan ejercitado acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación, si hubieran adquirido firmeza tras haber sido recurridas ante la Audiencia Provincial» (Consejo General del Poder Judicial, *Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de Alarma. Documento de trabajo del 6 de mayo del 2020*, p. 115 [énfasis añadido]).

proceso anterior y las potencialmente ejercitables por el solicitante de la extensión.<sup>55</sup> Podrá considerarse que esta identidad existe cuando el adherente tenga la misma condición jurídica —consumidor (art. 3 LGCU) o no (art. 2 LCGC)— y cuando las condiciones generales de la contratación sean sustancialmente idénticas (*vid. infra*).

El mecanismo excluye su aplicación cuando la validez de la cláusula dependa de un control de transparencia material. Por lo tanto, lo normal será que el debate procesal de los litigios que están dentro del ámbito objetivo del mecanismo sea eminentemente jurídico: si la condición contradice en perjuicio del adherente lo dispuesto en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva (art. 8.1 LCGC) o si genera «un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes» (art. 82 LGDCU) (*vid. supra*). Será solo en los casos en los que se ejerciten acciones declarativas de no incorporación [art. 7 LCGC] en los que la estimación de la demanda podría depender de hechos concretos anteriores o coetáneos a la contratación del adherente.

### 3.2.3. *Que se trate del mismo demandado*

La LEC exige que el demandado del proceso cuya sentencia se quiere extender y aquel frente a quien se pide la extensión sea el mismo. Con ello lo que se pretende es minimizar la incidencia que el mecanismo tiene en su derecho de defensa (art. 24.1 CE).

En rigor no se trata del *mismo demandado*, pues el solicitante de la extensión de los efectos no está interponiendo una demanda. Lo que exige el artículo es que sea el mismo sujeto aquel que fue demandado en el proceso finalizado y aquel frente al que se pide la extensión.

Como es bien conocido, las partes tienen el derecho fundamental a alegar y probar los hechos y los fundamentos de Derecho de los que depende la concesión de la tutela que pretenden (art. 24.1 CE). Y no hace falta profundizar mucho en el análisis para concluir que la imposición del fallo de una sentencia dictada en un proceso en el que un individuo no ha podido alegar ni probar nada supone una evidente limitación de sus derechos de defensa (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).<sup>56</sup> Para limitar esta afectación al mínimo, la ley exige que el demandado —el predisponente— sea el mismo.

Con todo, no puede olvidarse que el proceso civil está regido por los principios de aportación de parte y dispositivo. El resultado de un pleito depende de cuestiones como la estrategia procesal, las alegaciones y la actividad probatoria de los litigantes *en ese proceso concreto*. Por eso, deberá hacerse una interpretación conforme del mecanismo con el artículo 24 CE y no limitar los motivos por los que el demandado puede oponerse

---

<sup>55</sup> ROSENDE VILLAR, C., *La eficacia frente a terceros*, *op. cit.*, p. 198-202; REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 109-110.

<sup>56</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, pp. 345-347.

a la extensión solicitada (*vid. infra*). Que el demandado sea el mismo no justifica una extensión automática de los efectos de la sentencia.

#### 3.2.4. *Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento*

Conforme al artículo 519.2.c) LEC, no podrán extenderse los efectos de una sentencia cuando la validez de la condición general en cuestión dependa de un control de transparencia material. De este modo, en materia de consumo se excluye la posibilidad de que se extiendan los efectos de sentencias en las que se declare la nulidad de condiciones generales que definen el objeto de los contratos de adhesión (art. 82 LGDCU y art. 4.2 Directiva 93/13).

La referencia a la acción de anulación por vicios en el consentimiento del artículo 519.2.c) LEC es incorrecta y está fuera de lugar. Se ha dicho ya que esta acción se proyecta sobre todo el contrato y tiene su origen en el Código Civil (art. 1300 *et seq.* CC). No es una acción individual relativa a condiciones generales de la contratación en el sentido del artículo 250.1.14º LEC.

Esta exclusión busca asegurar que exista una homogeneidad o similitud entre el objeto procesal de la sentencia que se pretende extender y aquel que existiría de iniciar el solicitante de la extensión un proceso declarativo independiente (*vid. supra*). Con ello se pretende que la estimación de la demanda no dependa de los *hechos concretos* que se integren en la causa de pedir de la acción que se ejercita.

#### 3.2.5. *Que las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial*

El artículo 519.2.d) LEC exige que la condición general cuya validez se ha ya enjuiciado y aquella que vincula al solicitante de la extensión sean sustancialmente idénticas. Como se ha señalado, debe considerarse que existe identidad sustancial cuando (i) las cláusulas tienen la función económica o jurídica de regular el mismo aspecto de la relación contractual y (ii) cuando las cláusulas en cuestión tengan una redacción equiparable —como normalmente será el caso proviniendo del mismo adherente— (*vid. supra*).

#### 3.2.6. *Que el órgano jurisdiccional ante el que se pide la extensión sea también competente territorialmente para conocer de la pretensión*

Se exige además que el órgano jurisdiccional ante el que se pida la extensión sea también competente para conocer de las acciones potencialmente ejercitables por el solicitante [art. 519.2.e) LEC]. Se pretende evitar así que exista un *forum shopping* en materia de extensión de efectos, de modo que el solicitante acuda a aquel órgano jurisdiccional cuya sentencia le sea (más) favorable.

Con todo, el solicitante podría elegir la sentencia firme más favorable de existir en el mismo partido judicial varias cuyos efectos son susceptibles de ser extendidos.

Conforme al artículo 52.1.14º LEC, en los procesos en los que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación será competente «el tribunal del domicilio del demandante». Este es un fuero de competencia territorial imperativo y, por tanto, improrrogable (art. 54.1 LEC). De este modo, el adherente —consumidor o no— deberá acudir al partido judicial de su domicilio para pretender la extensión de los efectos de la sentencia.

La segunda parte del artículo 52.1.14º LEC señala que «cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento [...] domicilio [...] [o] el lugar en que se hubiera realizado la adhesión». Pese a la poca claridad de esta segunda parte del precepto, en estos casos se está haciendo referencia a las acciones *colectivas* de cesación, retractación y declarativa reguladas en el artículo 12 *et seq.* de la LCGC. En ese caso no es aplicable el mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia que ahora se examina, sino el mecanismo de extensión de los efectos de sentencias sobre acciones colectivas del artículo 519.1 LEC.<sup>57</sup>

### 3.2.7. *Que la solicitud se haga en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia*

Por último, se exige que la solicitud se haga en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia (art. 519.2 LEC). Con ello se pretende acotar la incertidumbre sobre la repercusión que puede tener la sentencia en la esfera jurídica del demandado. Y, además, se acota el riesgo ya señalado de que el mecanismo contribuya a la petrificación de la doctrina jurisprudencial por no permitir que lleguen nuevos asuntos a las instancias superiores. O, en el peor de los casos, que favorezca la extensión de sentencias contrarias a la doctrina del Tribunal Supremo o del TJUE.

En relación con ello, y como enseguida se dirá, el principal obstáculo para la eficacia práctica del mecanismo está en la falta de medios de información disponibles para que los adherentes —potenciales beneficiarios de la sentencia— conozcan de su existencia (*vid. infra*).

---

<sup>57</sup> La tutela colectiva en materia de condiciones generales de la contratación está prevista tanto para adherentes que tienen la condición legal de consumidores (53 LGDCU) como empresarios. En este sentido, la DA 4ª LCGC «Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio».

### 3.3. Tramitación

El mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia es *un proceso declarativo especial con técnica monitoria* que se tramita ante el mismo juzgado que conoció del asunto en primera instancia (art. 545.1 en relación con el art. 62 LEC). Como ha señalado ORTELLS RAMOS, la técnica monitoria se concreta en que, una vez hecha la solicitud de extensión, el demandado podrá (i) oponerse, (ii) acceder a ella o (iii) permanecer inactivo.<sup>58</sup>

El mecanismo se incorpora en el título I del libro III de la LEC relativo a la ejecución forzosa y a las medidas cautelares. Sin embargo, es importante señalar que extender los efectos de una sentencia no supone ejecutarla —*i.e.*, transformar la realidad a lo que es conforme a Derecho haciendo efectiva la responsabilidad del demandado—. <sup>59</sup> Es algo totalmente distinto: se está ante un proceso autónomo con un objeto procesal peculiar caracterizado por la concreta tutela que se pretende. Distinto es el caso del mecanismo del artículo 519.1 LEC, en el que sí se hace efectiva la *tutela colectiva* reconocida en la sentencia.

#### 3.3.1. Solicitud

El mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia se activa a instancia de aquella parte que quiera beneficiarse de su fallo a través de una solicitud. Esta deberá ser presentada ante el juzgado que dictó la sentencia en primera instancia.

La principal crítica y obstáculo para la eficacia práctica de este sistema está en la falta de cauces de información a disposición de aquellos adherentes potencialmente beneficiarios de la extensión. En efecto, como se ha dicho, lo normal será que la parte tenga conocimiento de este proceso por los medios de comunicación o a través del asesoramiento de un abogado.

Debe señalarse que, por lo general, las sentencias de primera instancia no acceden a la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Este es un obstáculo más que cualifica los costes de información asociados al uso del mecanismo.

De conformidad con el artículo 140 LEC, los LAJ «facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales». Por ello, y como se ha defendido en relación con la técnica del procedimiento testigo, el justiciable tiene indudablemente el interés legítimo de solicitar al decanato del partido judicial información relacionada con los procesos ya finalizados. Y tendrá igualmente el mismo interés legítimo en solicitar del juzgado en

---

<sup>58</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo”, *op. cit.*, p. 45. En el mismo sentido, ANCHÓN BRUÑEN, M. J., “Comentario crítico”, *op. cit.*; REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, p. 111.

<sup>59</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil*, *op. cit.*, pp. 414-415.

cuestión el acceso a los autos de aquellos procedimientos de cuya sentencia se puede beneficiar (art. 141 LEC y art. 234 LOPJ).

En el proceso de extensión el solicitante deberá estar asistido por abogado y procurador.<sup>60</sup> Con independencia de la cantidad cuya restitución se pretenda, el solicitante de la extensión no puede considerarse ejecutante a efectos del artículo 539.1 LEC. Y tampoco puede considerarse que se esté ante ninguno de los supuestos en los que la LEC excepciona la preceptiva representación procesal y defensa técnica (arts. 23.2 y 31.2 LEC). Esto, a su vez, supone que estos gastos procesales tengan en el mecanismo de extensión la consideración de costas procesales (art. 519.4 LEC).

En la solicitud deberá indicarse (i) «el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender»; (ii) «la concreta pretensión que podrá ser de anulación [¿?], de cantidad o ambas»; (iii) «la identidad de la situación jurídica» y del resto de presupuestos de los que depende la extensión; y (iv) «un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse los ingresos» (art. 519.2 LEC). Además, tendrá la carga de aportar la documentación que considere oportuna para probar la concurrencia de estos presupuestos.

Es importante señalar que el solicitante tiene la carga de liquidar la cuantía que debe ser restituida como consecuencia de la nulidad o la no incorporación de la condición general. El mecanismo de extensión presupone así la determinación de la cantidad concreta que deberá ser restituida.

La solicitud deberá ser admitida por el LAJ por medio de decreto. Este deberá comprobar que concurren los presupuestos procesales apreciables de oficio relativos al tribunal —jurisdicción, competencia objetiva y territorial— y a las partes —capacidad para ser parte y capacidad procesal— (por analogía, art. 551 LEC). De considerarse que no concurren estos presupuestos o que siendo subsanables no lo han sido, dará traslado al tribunal para que resuelva sobre la admisión por medio de un auto recurrible en apelación (art. 455.1 y, por analogía, art. 519.5 LEC).

El mecanismo de extensión se rige plenamente por el principio dispositivo y de aportación de parte. Por lo tanto, el tribunal solo podrá examinar los presupuestos procesales apreciables de oficio y no el resto de los presupuestos de los que depende la extensión si no son alegados por la otra parte.

---

<sup>60</sup> ALBA CLADERA, F., “La extensión de efectos de sentencia dictadas en procesos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Un análisis de la propuesta del proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 370-371.

### 3.3.2. Conductas posibles del demandado: oposición, conformidad o incomparecencia

Con base en la técnica monitoria que adopta el mecanismo, el demandado tendrá 10 días para oponerse a la extensión o mostrar su conformidad (art. 519.3 LEC). Si no comparece en ese tiempo se entenderá que está conforme con la solicitud (art. 519.3 LEC).

La LEC no especifica por qué motivos concretos puede oponerse el demandado a la extensión. En relación con ello, debe considerarse que el demandado puede hacerlo por cualquier motivo que considere: un cambio legislativo, jurisprudencial, pruebas específicas relacionadas con aquel que pretende la extensión, la prescripción de la acción de condena a la restitución de las cantidades, entre otras cuestiones.<sup>61</sup> A esta conclusión se llega interpretando el precepto de conformidad con el derecho de defensa del demandado (art. 24.1 CE) y en coherencia con los principios dispositivo y de aportación de parte que rigen todo proceso civil.<sup>62</sup>

Solo con esa interpretación será conforme con el texto constitucional la imposición al demandado del fallo de la sentencia dictada *en otro proceso* — en el que fue parte, pero otro proceso al fin y al cabo—.

Desde luego, la utilidad del mecanismo dependerá de cómo se conciba la oposición. Se corre el riesgo de que una ampliación de los motivos de oposición suponga que el mecanismo de extensión tenga un objeto muy similar a aquel que tendría el proceso declarativo que se pretende evitar. En cualquier caso, este riesgo se minimiza por la reducción de las fases en el proceso —*v.gr.*, inexistencia de una «vistilla»— y por la limitación de los medios de prueba a disposición de las partes.

El demandado —como el solicitante— tiene limitados los medios de prueba para fundar su oposición: solo podrá aportar la prueba documental que considere para su defensa o hacer referencia a ella si ya obra en los autos (art. 519.3 LEC). Por ello, aunque no existe una limitación de los motivos de oposición, sí la hay en relación con la prueba que puede proponerse (art. 24.1 CE).<sup>63</sup>

El demandado podría directamente mostrarse conforme con la solicitud de la extensión. En ese caso, el juez deberá acceder a ella. El mecanismo de extensión —como el proceso ejecutivo en el que se inserta y el declarativo del que trae causa— está regido plenamente por el principio dispositivo y de aportación de parte (arts. 19 y 216 LEC). Por tanto, más allá del examen de los presupuestos procesales apreciables de oficio, de existir conformidad el juez deberá automáticamente extender los efectos de la sentencia.

---

<sup>61</sup> En línea con ello, BANACLOCHE PALAO, J., “La reforma de los procesos civiles”, *op. cit.*

<sup>62</sup> En relación con la limitación al derecho de defensa (art. 24.1 CE) que supone extender la sentencia de un proceso tramitado sobre los principios dispositivo y de aportación de parte *vid.* SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo”, *op. cit.*, pp. 345-347.

<sup>63</sup> ANCHÓN BRUÑEN, M. J., “Comentario crítico”, *op. cit.*

Por último, es posible que el sujeto pasivo permanezca inactivo. En ese caso, «se entenderá que muestra su conformidad con la solicitud» (art. 519.3 LEC). Y, por tanto, el juez deberá dictar automáticamente el auto de extensión de los efectos de la sentencia.

### 3.3.3. *El auto por el que se extienden los efectos de la sentencia: contenido, recursos y efectos*

Una vez pasado el plazo de 10 días, el juez dictará un auto «accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia» (art. 519.4 LEC).

La carga de la alegación y de la prueba corresponden al solicitante (art. 217 LEC). Por ello, de existir oposición a la solicitud, será el actor el que deberá alegar y probar los presupuestos de los que depende la extensión. En el caso de duda, el juez deberá desestimar la extensión de los efectos.

El auto por el que se resuelve la extensión de los efectos es recurrible en apelación, que será tramitada con carácter preferente (art. 519.5 LEC). Durante la tramitación de la apelación el solicitante podrá instar la ejecución provisional de la condena a la restitución de las cantidades indebidamente pagadas (art. 524 LEC).<sup>64</sup>

El régimen de la condena en costas varía en función de la conducta del demandado. Si se hubiese opuesto a la extensión, se estará al criterio de vencimiento objetivo (art. 519.4 LEC en relación con el art. 394 LEC). El demandado será así condenado al pago de las costas si se accede totalmente a la extensión solicitada (art. 394.1 LEC). En el caso de que se acceda parcialmente a la extensión, no habrá condena en costas (art. 394.2 LEC). Si el sujeto pasivo no se ha opuesto a la extensión, no existirá tampoco pronunciamiento expreso en materia de costas (art. 519.4 *a sensu contrario* LEC). Y por último se señala —modulando el criterio ordinario de vencimiento objetivo— que si se rechaza la extensión de los efectos tampoco existirá condena en costas (art. 519.4 LEC).

Debe recordarse que cuando el solicitante tenga la condición de consumidor deberá considerarse que la no condena en costas en supuestos de estimación parcial de la solicitud de la extensión es contraria a la efectividad de la Directiva 93/13. Y es que, como se ha señalado, el TJUE ha declarado que imponer al consumidor que cargue con una parte de las costas procesales una vez declarada la nulidad de una cláusula es contrario a la efectividad de la Directiva 93/13.<sup>65</sup> Y eso pasará, debe insistirse, siempre que el juez acceda a

---

<sup>64</sup> A favor de su ejecutividad provisional, REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, p. 120. En relación con la posibilidad de ejecutar provisionalmente autos definitivos que contengan pronunciamientos de condena, *vid.* GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil, op. cit.*, p. 532; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Comentario del art. 524 LEC” en DE LA OLIVA SANTOS, A., *et al.*, *Comentarios, op. cit.*, p. 905.

<sup>65</sup> STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 [ECLI:EU:C:2020:578].

extender el pronunciamiento relativo a la nulidad de la condición general por abusiva.<sup>66</sup>

Como se sabe, de una sentencia firme se derivan dos tipos de efectos jurídico-procesales: (i) los efectos propios de la cosa juzgada material y (ii) la ejecutividad de la resolución. La estimación de la solicitud de la extensión supondrá la *réplica* de estos efectos por parte del auto.

El que exista un mecanismo de extensión de los efectos de la sentencia no supone un cambio en el ámbito subjetivo de la cosa juzgada material.<sup>67</sup> La cosa juzgada material de la sentencia cuyos efectos se extienden sigue teniendo eficacia *inter partes*. El mecanismo de extensión permite *replicar* estos efectos procesales de forma *mediatizada* por el artículo 519 LEC. Los efectos tienen su origen y fundamento en esa norma y en el auto de extensión.<sup>68</sup> Y será de este del que nazcan los efectos positivos y negativos propios de la cosa juzgada material.

Si se deniega la solicitud de la extensión, el solicitante «podrá acudir al juicio declarativo que corresponda» (art. 519.4 LEC). En este caso, no se está ante una pretendida eficacia de la cosa juzgada *secundum eventum litis* —en función del resultado de la solicitud de la extensión—. Y es que si se desestima la extensión, los efectos negativos o excluyentes de la cosa juzgada material no se desplegarían —justamente porque se ha rechazado extenderlos—.<sup>69</sup> El auto desplegará en su caso (solo) los efectos de la cosa juzgada formal que es propia de cualquier resolución judicial —y, en especial, de aquellas que resuelven sobre cuestiones procesales—. <sup>70</sup>

No es descartable que el solicitante que ha visto rechazada su solicitud vuelva a presentarla en otro juzgado «probando suerte». Este es un problema clásico que sucede, por ejemplo, cuando se estima la declinatoria interpuesta por el demandado y el actor vuelve a interponer la demanda en el mismo partido judicial. La solución pasa por reconducir estos comportamientos a la figura de la litigación abusiva y, por tanto, desestimar las ulteriores solicitudes de extensión por considerar que estas suponen un abuso de derecho (art. 247 LEC).<sup>71</sup> En la medida en que no se está interponiendo una demanda —principio *pro actione*—, debe considerarse posible inadmitir la solicitud por suponer un abuso del derecho.

---

<sup>66</sup> ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico”, *op. cit.*; ALBA CLADERA, F., “La extensión de efectos de sentencia”, *op. cit.*, pp. 371-372.

<sup>67</sup> ROSENDE VILLAR, C., *La eficacia frente a terceros*, *op. cit.*, p. 162.

<sup>68</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad*, *op. cit.*, p. 389.

<sup>69</sup> ALBA CLADERA, F., “La extensión de efectos de sentencia”, *op. cit.*, pp. 363-364; REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, pp. 118-119.

<sup>70</sup> En relación con los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales que resuelven sobre cuestiones procesales *vid.* SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Cosa juzgada y cuestiones procesales: una perspectiva nacional y europea”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 49, 2019.

<sup>71</sup> MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios*, Marcial Pons, Madrid, 2018; SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad*, *op. cit.*, p. 178.

El testimonio del auto por el que se extienden los efectos de la sentencia es un título ejecutivo judicial (art. 519.6 LEC). Por tanto, será ejecutable forzosamente si no se cumple voluntariamente en el plazo de 20 días (art. 548 LEC). La competencia funcional para conocer del proceso ejecutivo estará atribuida al juzgado que dictó el auto de extensión de los efectos (art. 545.1 LEC). En relación con los motivos de oposición a la ejecución y el desarrollo del proceso, cabe hacer una remisión en bloque a la regulación de la ejecución de condenas dinerarias de títulos judiciales contenida en la LEC.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

ALBA CLADERA, F., “La extensión de efectos de sentencia dictadas en procesos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Un análisis de la propuesta del proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 351-374.

ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (actualmente en proyecto)”, *Práctica de Tribunales*, núm. 159, 2022.

BANACLOCHE PALAO, J., “La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal)”, *Diario la Ley*, núm. 10140, 2022.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “¿Hacia una verdadera eficiencia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022”, *Práctica de Tribunales*, núm. 161, 2023.

FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., “Notas sobre los llamados pleitos «testigo» y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2020.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”, *Tribunales de Justicia*, núm. 2, 2021 [Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/59194>].

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Madrid, 2024. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/93811>

LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “Prospectiva de la tutela colectiva en España: entre el proceso testigo y la transposición de la Directiva 2020/1828” en BARONA VILAR, S. (ed.),

*Justicia poliédrica en periodo de mudanza: Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 119-146.

NEIRA PENA, A. M., “El procedimiento testigo. ¿Una alternativa a las acciones colectivas?” en BANACLOCHE PALAO, J., *et al.* (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 367-380.

ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 54, 2021.

REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2022, pp. 65-121.

ROSENDE VILLAR, C., *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas*, Aranzadi, Navarra, 2002.

SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 329-350.

SCHUMANN BARRAGÁN, G., *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*, Marcial Pons, Madrid, 2022.